

Xalapa, Ver., 1° de febrero de 2017.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 22 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en la presente sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente. Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 13 del presente año, promovido por Iván Arista Mijangos por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de sustanciar y resolver oportunamente el incidente de ejecución de sentencia promovido en el expediente JDC/77/2016.

La pretensión última del actor consiste en que esta Sala ordene al Tribunal Local llevar a cabo el trámite de sustanciación y resolución del incidente de ejecución de sentencia, conforme a los plazos establecidos en el marco jurídico aplicable.

Además, pretende que esta Sala Regional imponga algunas de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias al Tribunal local, previstas en el artículo 32, apartado uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues considera que la notificación del Acuerdo se realizó excediendo los plazos legales.

Asimismo, solicita que se declare procedente la excitativa de justicia, ordenando a la responsable el cumplimiento de su obligación de impartir justicia pronta, completa e imparcial.

En el proyecto se propone calificar sustancialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el actor, respecto de la omisión señalada; lo anterior, toda vez que está acreditada la tardanza legada, pues a la fecha la autoridad responsable, únicamente ha turnado los autos al Magistrado suplente instructor de la ponencia que resolvió el principal y no ha realizado lo subsecuente, ni ha justificado el por qué de dicha dilación; no obstante que ha transcurrido un plazo razonable.

Por ende, contraviene lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en esencia, instruyen que las autoridades jurisdiccionales deben garantizar la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial.

De ahí que se estime fundado el agravio.

Por otra parte, en lo que respecta al plazo para realizar la notificación, si bien ésta se realizó fuera de los términos previstos, dicho agravio se estima inoperante, toda vez que no le impidió controvertir tal determinación judicial, pues el objetivo de notificación se cumplió al comunicarle al actor el proveído y no

obstante que la notificación se realizó hasta el 4 de enero del presente año, el plazo para impugnar no sufrió alguna alteración, ya que éste comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto.

Asimismo, se propone declarar improcedente la petición de excitativa de justicia toda vez que no existe una relación jerárquica-orgánica de este órgano jurisdiccional con los Tribunales Electorales locales, en la especie con el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, esta Sala tiene la facultad para revisar los actos del Tribunal local en virtud de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el caso a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se puede controvertir la dilación o demora en la tramitación y sustanciación del incidente de ejecución de sentencia, materia de impugnación en el presente asunto.

Por las razones expuestas en el proyecto de cuenta se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que respetando las formalidades esenciales del procedimiento agilice la tramitación y sustanciación del incidente ejecución de sentencia planteado por el actor y a la brevedad dicte la resolución respectiva, pues su naturaleza de dicho procedimiento se caracteriza por ser sumaria.

Es la cuenta Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 13 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 13 se resuelve:

**Primero.-** Se declara sustancialmente fundado el agravio expuesto por el actor relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de sustanciar y resolver oportunamente el incidente de ejecución de sentencia promovido en el juicio ciudadano 77 de 2016.

**Segundo.-** Se ordena al referido Tribunal local que respetando las formalidades esenciales del procedimiento agilice la tramitación y sustanciación del incidente de ejecución de sentencia planteado por el actor y a la brevedad dicte la resolución respectiva.

**Tercero.-** El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 11 de este año, promovido por Ignacio Misael Antonio Agudo y otros, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio local 55 de 2016, por la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, relativo a la validez de la elección de concejales, ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos formulados por los actores en el sentido de que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de la totalidad de las pruebas aportadas ante el Instituto Electoral de Oaxaca, a fin de acreditar las diversas irregularidades que afirman ocurrieron en la referida elección de concejales.

Contrario a lo anterior, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable no solo refirió cada una de las pruebas aportadas, sino que además analizó el caudal probatorio y concluyó que el mismo era ineficaz para acreditar las irregularidades alegadas por los enjuiciantes, en efecto, en su resolución sostuvo que de los escritos presentados como prueba, así como las fotografías y actas de reuniones de trabajo, no se podía desprender de manera indubitable que hubiera existido la compra y coacción del voto, la violencia política o la presión sobre los electores aducida por los hoy actores.

Tales consideraciones son compartidas por esta Sala Regional toda vez que los mencionados escritos sólo acreditan que las personas que lo suscribieron manifestaron haber tenido conocimiento de que la autoridad municipal estuvo regalando ropa en distintas localidades del municipio, sin que de ello se desprenda que se hubiera desplegado acciones como medida para coaccionar el voto a favor de alguna de las planillas contenientes.

Ello es así toda vez que, además de ser manifestaciones individuales, estas no están robustecidas con algún otro elemento de prueba que las corrobore, aunado a que en ninguna de ellas se expresa que la entrega se estuviera realizando a condición de que se votara por alguno de los contendientes en la elección, lo cual le resta eficacia probatoria para las pretensiones de los inconformes.

Ahora bien, aun en el supuesto de tener por acreditado que la autoridad municipal efectuó el reparto de las mencionadas prendas de vestir, en la especie era menester demostrar, con medios de convicción idóneos, que ello tuvo como finalidad incidir en el resultado de la elección, no obstante, como se indicó, el material probatorio que obra en autos no es posible arribar a esa conclusión, además del contenido de las manifestaciones contenidas en los mencionados escritos, se desprende que las acciones de quienes ofrecieron comprar el voto fueron ineficaces, aunado a que conforme con el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Coatlán y las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se puede advertir que en las localidades de Santo Domingo Coatlán, El Progreso y San Cristóbal Honduras, en las que presuntamente se estuvo realizando la compra y coacción del voto, resultó ganadora la planilla guinda, lo cual desvirtúa las afirmaciones de los enjuiciantes en el sentido de que se pretendió favorecer a la otra planilla contendiente.

Por ende, ni aun en el supuesto de tener por ciertos los hechos a que aluden los escritos de referencia, ello sería suficiente para provocar la nulidad de la elección que nos ocupa, toda vez que no incidieron en el resultado de la misma, además de que no existen pruebas de que se tratara de una acción generalizada en el municipio y que, por virtud de ella, hubiera resultado ganadora alguna de las planillas contendientes.

Por otra parte, los actores sostienen que el Tribunal local inadvirtió que únicamente con las listas nominales utilizadas en la elección constitucional del pasado 5 de junio se garantizaría la participación ciudadana auténtica en la elección de concejales al ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, tal afirmación se estima incorrecta, toda vez que en el caso debe destacarse que se trata de una elección que se rige por el propio sistema normativo interno del mencionado municipio.

En tal virtud no constituye un requisito insuperable la utilización de los listados nominales señalados por los actores, así, carece de sustento la afirmación de los inconformes, respecto de que solo con las mencionadas listas nominales se garantizaría la auténtica participación ciudadana en la elección, ello porque la comunidad cuenta con la facultad de establecer los medios que estime necesarios a fin de que las y los ciudadanos del municipio puedan ejercer su derecho al voto, sin que para ello dependa de lo realizado por otros órganos del estado, como el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se advierte que el Consejo Municipal Electoral, adoptó las medidas que estimaron pertinentes para garantizar el derecho de la ciudadanía a votar en la elección que ahora nos ocupa, sin que se advierta la existencia de restricción alguna al referido derecho, por lo que no asiste la razón a los inconformes de que se hubiera vulnerado el principio de universalidad del sufragio.

Por lo que respecta al señalamiento de que se produjo confusión en el electorado, porque el día de la elección una de las planillas contendientes apareció en las boletas en color café y no guinda, como se había acordado, el mismo igualmente se estima infundado.

Lo anterior, en razón de que, por una parte, en la Convocatoria respectiva se estableció que las planillas registradas podrían darse a conocer durante el período comprendido del 2 al 7 de octubre, en todas las comunidades del municipio que consideraran pertinentes.

Durante dicho período, las planillas estuvieron en condiciones de dar a conocer sus propuestas, por lo que, conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y la experiencia, válidamente se puede concluir que los ciudadanos identificaron a las

planillas por las personas que las integraban, con independencia del color con que habrían de aparecer en las boletas electorales.

Aunado a lo anterior, conviene destacar, como lo hizo la responsable, que al sólo existir dos planillas contendientes, esto es la guinda y la verde, en donde ésta última sí conservó el color con el que fue registrada, es factible afirmar que el alegado cambio de color no sería causa suficiente para provocar confusión en los electores, toda vez que estos, al momento de acudir a las urnas, pudieron identificar por cuál de las opciones emitirían su voto.

Además, conviene destacar que los actores no demuestran que, en efecto, en las boletas utilizadas en la elección, no fuera posible identificar el rostro y nombre de quien encabezaba la planilla guinda, por el contrario, de las constancias que obran en el expediente se observa que el diseño adoptado para la elaboración de las mencionadas boletas, permite apreciar de forma clara, el rostro y nombre del candidato, así como la denominación de cada una de las planillas contendientes.

De ahí, lo infundado de los planteamientos formulados por los actores.

Por éstas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con el proyecto en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 11 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 30 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 55 de la pasada anualidad.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 789 del año 2016, promovido por Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que confirmó la diversa de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, relacionada con la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho partido, en la citada entidad federativa.

La pretensión de los actores, consiste en revocar la resolución impugnada, ya que, a su parecer, ésta trasgredió diversos principios como la congruencia, debida fundamentación, motivación y acceso a la justicia.

La razón de su pretensión obedece a que en su concepto durante la cadena impugnativa no se ha dado respuesta a su planteamiento consistente en si es procedente o no la admisión de una prueba documental pública consistente en las boletas de la elección partidaria.

Se propone declarar fundados los agravios de los actores, lo anterior porque



como se explica en el proyecto de las constancias del expediente se evidencia que la responsable identificó que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no se pronunció respecto a la admisión o no de la referida prueba documental pública; sin embargo, se considera que ante tal eventualidad el Tribunal local debió remitir los autos del expediente al referido órgano partidista pues sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de las razones que expresó en torno a la pertinencia de la aludida prueba con ese actuar trastocó el principio de autonomía y auto organización de los partidos políticos al negar la posibilidad de que en principio fuera el órgano de justicia partidaria quien definiera sobre la admisión o no de la multicitada probanza.

Lo anterior es así toda vez que no existía una respuesta completa y exhaustiva por parte del órgano de justicia partidista en relación con la inconformidad primigenia planteada por los actores. En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, así como la resolución de 30 de agosto de 2016, emitida por la citada Comisión Jurisdiccional para los efectos que se precisan en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno.

Finalmente doy cuenta con el juicio ciudadano 12 de este año, promovido por Jorge Carlos Aguilar Osorio en contra de la sentencia de 23 de diciembre de 2016, en la que el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó la resolución intrapartidista que revocó el nombramiento del hoy actor y se restituyó a Emiliano Bladimir Ramos Hernández como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y que se le restituya como presidente del comité referido.

A juicio de la ponencia se propone declarar fundado el agravio consistente en que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, realiza una incorrecta interpretación de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ya que a consideración del actor contrario a lo expresado, el artículo 111 de dichos ordenamientos es claro al establecer que una persona detente un cargo de elección popular se encuentre imposibilitado para ejercer una presidencia estatal.

En efecto, como lo sostiene el actor, no existe la contradicción respecto de los artículos 111 con el 106 en relación con el 68 de los estatutos referidos, ya que una interpretación sistemática y funcional de la lectura de la normatividad partidista se advierte que el coordinador parlamentario proviene de un cargo de elección popular y que es una figura *sui generis* que debe de formar parte del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal respectivos, sin que se le faculte a su vez la presidencia del mencionado comité.

Que de acuerdo a las funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal éste no puede desempeñar cargos derivados de una elección popular y que los estatutos prohíben que alguien que ostenta un cargo de elección popular puede ser a su vez presidente o secretario del Comité Ejecutivo Estatal.

Consecuentemente se considera incorrecta la interpretación del tribunal responsable de otorgar al Coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática funciones de Dirección en el Comité Ejecutivo Estatal de dicho ente partidista.

Por otra parte, se estima necesario analizar en proyecto de jurisdicción los agravios vertidos en la instancia partidista y que no fueron estudiados por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y que tampoco fueron analizados por el Tribunal responsable al confirmar la resolución del órgano intrapartidista.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Octavo Consejo Estatal de dicho partido no se constituyó con el quórum legal ya que de las constancias que obran en autos se advierte que éste se integró con los consejeros que marca la normatividad.

Finalmente, a juicio de la ponencia también resulta infundado el concepto de violación relativo a que no se estableció una etapa en la que pudieran registrarse y verificarse aquellos militantes o consejeros que aspiraban a dicho cargo, ya que, de la lectura del acta respectiva, se advierte que sí se inició un periodo de recepción de solicitudes para los aspirantes a ocupar el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido ente político.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada en los términos que se precisa en el proyecto que se somete a consideración del pleno. Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente.

Si no hay inconveniente para hacer uso de la voz respecto al proyecto del juicio

ciudadano 789.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Magistrados.

Me permito hacer uso de la palabra para expresar algunos comentarios en torno a este asunto que me parece es importante empezar señalando que, desde mi óptica, hace una adecuada armonización de varios conceptos elementales y que son centrales para el derecho electoral.

Me estoy refiriendo en primer lugar, al derecho a la auto organización de los partidos políticos, por supuesto al de las formalidades esenciales del procedimiento y, por supuesto, al de la existencia de una auténtica democracia interna dentro de los partidos políticos.

A continuación, iré explicando por qué creo que estos conceptos son abordados de una manera acertada en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Sánchez Macías.

En primer lugar, como ya se relató en la cuenta, este asunto guarda relación con el proceso de elección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y en el que participaron como uno de los candidatos, los hoy actores.

En ejercicio de sus derechos, los actores interpusieron un juicio de inconformidad ante la instancia intrapartidaria, en el que expusieron entre otras cuestiones, que desde su óptica había ocurrido una irregularidad consistente en que se había presionado o coaccionado a los electores, ofreciéndoles prebendas a cambio de sus votos y que la evidencia de que ello había ocurrido así, consistía en que se marcaron boletas en forma atípica, esto es, con símbolos, letras y números.

Para demostrar lo anterior, ofrecieron la prueba que denominaron: Documental oficial, consistente en todas y cada una de las boletas que se encuentran en los paquetes electorales de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, insisto, en el Estado de Campeche, solicitando al órgano de justicia intrapartidaria que los requiriera y los abriera para constatar lo que señalaron.

Lo relevante de este caso señores Magistrados, desde mi óptica, es que radica en que se ofrecen las boletas, votos, hoy votos, como medio de prueba documental.

Conforme a los principios que informan al derecho electoral, particularmente legalidad y certeza, yo me quiero concentrar, las autoridades y órganos que imparten justicia deben apegarse a los principios que norman los procedimientos contenciosos y observar en todo momento sus formalidades esenciales.

Ahora bien, en este caso, como advirtió el Tribunal Electoral local, el órgano de justicia intrapartidario no se pronunció respecto de la admisión de la prueba anotada, circunstancia que corresponde a las formalidades esenciales de todo procedimiento y a la que estaba obligada en términos del artículo 48, párrafo uno, inciso “C” de la Ley General de Partidos Políticos, así como el numeral 129, apartado 2 de sus estatutos, de donde debe resaltarse el mandato esencial en el sentido en que en todas las controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa, así como que las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas.

Coincido en que la consecuencia de esta deficiencia, debió ser ordenar al órgano de justicia intrapartidario, la reposición del procedimiento. Esto es que se pronunciara directa y frontalmente respecto de la admisión o no de la prueba en cuestión y en ejercicio de sus atribuciones, resolver lo que en derecho proceda.

No obstante, el Tribunal responsable, determinó no proceder de esta manera, sino realizar un análisis del resto del material probatorio, para llegar a la conclusión de que, con tales elementos probatorios, no se apoyaba la versión de los enjuiciantes, por lo que procedió a confirmar la resolución que había dictado la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, es decir confirmando el resultado de la elección sin pronunciarse tampoco sobre la admisión o no de esta prueba.

Al respecto, estimo que en el caso, el Tribunal responsable debió privilegiar los derechos que quiero enfatizar son de rango constitucional y legal, y me refiero a los de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, y en consecuencia, revocar la sentencia del órgano de justicia intrapartidario, para que sea éste el que conforme a la normatividad interna del partido político, se pronuncie respecto de la admisión o no de esta prueba, con lo cual desde mi óptica, se puede reparar plenamente la violación procesal apuntada.

Me parece importante destacar que esta solución considero que se alinea con la finalidad perseguida en la Reforma Electoral del año 2014, en el sentido de dar espacio a que sean los partidos políticos, a través de sus órganos competentes, los que diriman las controversias suscitadas a su interior, de suerte que los tribunales electorales locales y federales desplieguen, preferentemente, un papel de revisores, porque considero que así lo ordenan.

El artículo 99, fracción V de la Constitución Federal; el artículo 47, párrafo dos de la Ley General de Partidos Políticos, y por supuesto, el artículo 2, párrafo tres, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposiciones que en esencia, y por eso permítanme que dé lectura, porque creo que es importante explicar el sentido de este proyecto, dicen en esencia estas disposiciones, que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos y del ejercicio de los derechos de sus militantes.

Esto lo aclaro, porque si bien han existido casos en los que las salas de este Tribunal Electoral conocen en plenitud de jurisdicción sobre las controversias partidistas planteadas, considero que en este caso no se surten los requisitos para ello, ya que existe claramente la posibilidad, desde mi óptica, de que el justiciable a la mayor brevedad posible, el órgano de justicia intrapartidista repare el ejercicio del derecho en materia probatoria que se considera violado, relacionado con la validez o no de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

Bajo estas consideraciones señores Magistrados, anuncio que mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Sánchez Macías.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, de no ser así, yo también quiero manifestar que en su oportunidad votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías; y, desde luego, para no ser muy repetitivo a mí me convence un elemento fundamental.

En el caso podemos advertir que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Acción Nacional al momento de resolver la inconformidad que se le planteó sí incurre en una violación procesal y como ha quedado precisado tanto en la cuenta, como en la intervención del Magistrado Enrique Figueroa, yo considero que efectivamente debe uno garantizar o el Tribunal Electoral del Estado de Campeche debió garantizar esa debida integración en el debido proceso en la instancia intrapartidista.

Esto, desde luego, no había otra circunstancia más que buscar que se subsanara esta omisión en la que incurrió la comisión.

Y también es muy importante, y lo cual también dicta mi convicción en este medio de impugnación, el hecho de que precisamente la integración de los Órganos de Dirección Partidistas en términos de la Ley de Partidos Políticos, constituye precisamente uno de los asuntos internos que deben de ventilarse y resolverse debiendo agotarse todas las instancias de un debido proceso y las formalidades del proceso que son esenciales para resolver cualquier controversia, debiendo resolverse al interior del propio partido político.

Esto ha sido también recogido en diversos criterios del Tribunal Electoral en donde se privilegia en todo momento la solución, la instancia de justicia en sede partidista por parte de todos los integrantes de un instituto político.

En el caso en particular se está manejando, se está llevando a una sede jurisdiccional en un primer momento ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta instancia con nosotros un aspecto del cual no ha existido a la fecha un pronunciamiento por parte del propio órgano de justicia interna del Partido Acción Nacional.

Esa es la razón fundamental por la que también me uno a la consideración en el sentido de que debe de respetarse esta instancia.

No dejo de reconocer que este fue un asunto en el cual, desde su configuración, desde su confección hemos tenido diversas opiniones, hemos manejado el proceso de toma de decisión de este asunto; al no ser un tema sencillo realmente nos llevó a una serie de actividades de trabajo, de consensos, de participaciones, de deliberaciones en donde sin duda alguna tuvimos que atender varias hipótesis, varios aspectos incluso el hecho de sustituirnos en esa instancia partidista.

Sin embargo, y es muy clara la legislación en materia de partidos políticos, en el cual sí desde luego debemos de privilegiar este aspecto.

Hay muchas circunstancias, hay muchos aspectos que se pueden hacer, pero no sin antes agotar y respetar la instancia intrapartidista.

Es por ello que en su oportunidad manifestaré mi voto a favor del proyecto del Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto? Muy bien.

En relación con el juicio ciudadano 12 de 2017, ¿hay alguna intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor tiene uso de la palabra.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidente, respecto de este juicio ciudadano 12, también quisiera hacer uso de la voz, señores Magistrados, porque como usted bien lo dice y platicábamos hace un momento es una sesión donde nos embarga una profunda responsabilidad porque tiene que ver con directivas estatales de distintos partidos políticos, bien lo hacía usted notar, señor Presidente, y efectivamente con toda esa responsabilidad considero que esta Sala se esté ocupando de temas realmente muy sensibles.

En el caso particular, la controversia se centra en determinar si fue jurídicamente correcta la conclusión del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el sentido de considerar válido que quien actualmente se desempeña como coordinador parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso local, puede al mismo tiempo, ocupar el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en esa propia entidad federativa.

Considero que tal determinación es contraria a los estatutos del mencionado partido político, toda vez que conforme con el derecho a la libre auto-organización, corresponde al Partido de la Revolución Democrática establecer las reglas a partir de las cuales se fijan los requisitos que sus propios militantes deben cumplir para ocupar cargos en sus órganos de dirección.

Precisamente, el artículo 111 de sus estatutos dispone que no podrán ocupar la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal aquellas personas que ostentan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la Administración Pública, salvo que soliciten la licencia respectiva.

Por su parte, el artículo 68 de los propios estatutos prevé que el Comité Ejecutivo Estatal estará integrado, además, por el coordinador de la fracción parlamentaria y el propio partido político y en el caso de que éste no existiera, será tomando en cuenta como integrante de dicho Comité, una legisladora o legislador local del partido en el estado.

Opino que esta determinación se justifica, según la propia normativa, en la relevancia que reviste la figura del coordinador parlamentario, dado su carácter como un miembro del partido que integra el Congreso local.

Desde mi óptica, de una interpretación funcional de los mencionados preceptos se puede concluir que si bien el último de los numerales invocados permite la

integración del coordinador parlamentario o una legisladora o legislador, ello obedece conforme se puede leer en la normativa partidaria, a la relevancia que para ese partido tiene mantener la comunicación de sus órganos de dirección con los poderes Legislativos Estatales.

A mi juicio, la limitación prevista en el mencionado artículo 111 de los estatutos en el sentido de que ni la presidencia, así como tampoco la Secretaría General de los comités directivos estatales no deberá recaer en legislador o legisladora alguno, resulta constitucionalmente válida, toda vez que, en mi concepto, puede resultar idónea, puede resultar necesaria, puede resultar proporcional para el logro de los fines que el propio partido político se ha propuesto de conformidad con su normativa interna.

Considero lo anterior, Señores Magistrados, en razón de que con base en el diverso artículo 76 de los mencionados estatutos, el partido estableció que el Comité Ejecutivo Estatal corresponde mantener la relación con las organizaciones políticas, movimientos sociales y civiles, organizaciones de la sociedad civil, así como analizar la situación política, definir los planes de trabajo y hacer recomendaciones sobre las acciones de gobierno.

Consecuentemente, a efecto de dar operatividad a esa relación, estableció que las o los titulares de la presidencia y secretaría general de tales comités ejecutivos estatales, no deberá ejercer algún cargo de elección popular o en mandos superiores de la Administración Pública, condición que, como ya lo mencioné, estimo razonable, dada la naturaleza del cargo de dirección partidista de acuerdo con las atribuciones que son propias del Comité Ejecutivo Estatal, según la libre autoorganización de ese instituto político.

Me parece entonces pertinente hacer otra precisión adicional, Señores Magistrados, me parece que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 111 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ello permite igualmente afirmar que la participación del coordinador parlamentario en los Comités Ejecutivos Estatales, es independiente de los 11 a 15 integrantes que elige el Consejo Estatal, así como también es diferenciada de los titulares de la Presidencia y Secretaría General, premisa que a mi juicio, una vez más me permite coincidir con la conclusión final del proyecto en el sentido de que conforme a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se restringe la posibilidad de que su coordinador parlamentario en el Congreso local, simultáneamente también ocupe la Presidencia o la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal.

Y vale la pena comentar, señores Magistrados, que este asunto, desde mi óptica tiene claras diferencias y justifica que en este caso, incluso estemos evaluando



ya, no solamente lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, sino también lo resuelto por la Comisión de Justicia del Partido de la Revolución Democrática, porque en el presente caso de parte de ambos órganos que forman parte de esta cadena impugnativa, sí ha habido pronunciamientos sobre los tópicos respecto de los cuales ahora sí tenemos que actuar como revisores.

Y por eso me parece que en este caso válidamente podemos hacer este ejercicio de revisión, insisto, de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que ya se pronunció sobre el tema y que también en su momento, el órgano de justicia partidario del Partido de la Revolución Democrática, también lo hizo en su oportunidad.

Por eso y por estas razones, señores Magistrados, anuncio que mi voto será en su momento a favor del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo también quiero manifestar que votaré en su oportunidad a favor del proyecto, y esto por una razón.

Del análisis de la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se puede advertir que el Tribunal Quintanarroense, parte de una aparente contradicción existente entre los artículos 68, 106 y 111 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática

No obstante ello, contrario a lo que sostiene el Tribunal local, existe una clara diferencia entre los fines de las normas que está aparentemente planteando como que entran en choque.

Desde luego, el artículo 68 y 106, refuerzan la idea, como ya lo manifestó el Magistrado Figueroa, en el sentido de que el órgano político estatal del Partido de la Revolución Democrática, que se integra con diversos miembros, puede tener la presencia del coordinador parlamentario del partido ante el Congreso del Estado.

Y esta es una situación que permite la calidad del líder del parlamentario, le permite integrar el Consejo, ser uno de los consejeros estatales, de ese partido

político.

Y distinto es el caso del artículo 111 de los estatutos, en cuál sí existe una prohibición expresa en el sentido de que no podrá ser dirigente estatal del propio partido o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quien sea o quien ostente el cargo de diputado local.

A diferencia de lo que señala el Tribunal responsable, para mí y atento a lo que también se establece en el proyecto, no existe esa aparente contradicción o disconformidad.

Realmente son normas que tienen un contenido distinto, una para integrar un órgano colegiado, un Consejo Político Estatal y otra para ver quién va a encabezar al partido político en el Estado.

Por lo tanto, en ambos casos y leyendo la interpretación de dichos artículos, es muy claro que quien quiera o quien aspire a ser dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, no podrá ser alguien que sea diputado local. Hay una incompatibilidad en esos cargos y, desde luego, quien sea el líder parlamentario o el jefe de bancada de partido ante el Congreso del Estado sí podrá ocupar uno de los lugares del Consejo Político Estatal del partido de referencia. Son normas que atienden una finalidad distinta.

Ahora bien, me quiero referir al artículo 111, que es en dónde se encuentra prácticamente el supuesto normativo en el cual hoy en día está ubicado el tercer interesado, el señor Bladimir Ramos Hernández.

¿Por qué el 111 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece que no podrá ser dirigente del partido a nivel estatal un diputado local? Pues porque claramente existe una incompatibilidad entre esos dos cargos.

El dirigente del partido a nivel estatal guía los destinos y guía las políticas asumidas al interior del partido político en aras de tener una participación en términos de la legislación electoral del estado.

El diputado local es un representante electo por la sociedad para precisamente emitir y participar en las labores legislativas en beneficio de la ciudadanía o de las personas a quienes representa.

Entonces, de entrada hay dos intereses distintos: uno representa y encabeza los trabajos y la dirección a nivel de un partido político, y otro se vuelve representante popular, representante de un sector de la población en el estado. Por lo tanto, hay una incompatibilidad a partir de la naturaleza de los cargos, uno

es un cargo de elección dotado y votado y conferido a través del ejercicio del sufragio por los ciudadanos, el otro viene a ser una designación interna surgida de un proceso intrapartidista para la selección de dirigentes.

Hay una razón fundamental. El dirigente del partido político eventualmente tiene una serie de funciones que pueden o que llevan a la representación partidista. El diputado local lleva una representación, pero de la ciudadanía a la cual él corresponde o a la cual pertenece en el distrito o en el caso de que haya sido, como es la situación, que haya sido electo por el principio de representación proporcional, bueno, pues lleva o integra las labores de un bloque partidista al interior del Congreso.

Hay una razón esencial para mi gusto de incompatibilidad. La función legislativa para la cual pertenece un diputado local puede surgir a partir de ahí la formación de leyes, normas de carácter general.

Un dirigente estatal incluso se encuentra facultado y legitimado para cuestionar la constitucionalidad de una norma emanada del órgano legislativo. Entonces, hay una naturalidad, hay una razón por la cual son incompatibles estos dos cargos. Y atendiendo precisamente a la razón del artículo 111 es difícil tomar en consideración que puedan recaer estos cargos en una sola persona.

La interpretación que sugiere el Tribunal local desde mi modo de ver si bien busca en términos el artículo 1º de la Constitución garantizar un ejercicio de una potenciación de derecho político-electoral atendiendo al principio *pro persona*, atendiendo a esa aparente contradicción busca tratar de ver cuál es la medida que beneficia o la norma que beneficia en este caso a quien se encuentra en el supuesto de la ley.

No obstante ello, al no existir esa contradicción, pues lo único que parece y se hace evidente, es que no se le está dando sentido al contenido del artículo 111. O dicho de otra manera, pues se encuentra, se está inaplicando implícitamente pudiera decirse también esa manera, el no contenido normativo de esa disposición del artículo 111.

A partir de ahí es que en el caso también concuerdo con que no fue acertada la determinación del Tribunal local en el sentido de tratar de establecer que había dos disposiciones que aparentemente entraban en conflicto y a partir de ahí, de realizar una interpretación atendiendo al principio *pro persona* para garantizar y potenciar el derecho político-electoral del señor Vladimir.

Es por ello que comparto plenamente el sentido del proyecto que nos presenta el Magistrado Sánchez Macías.

No sé si haya alguna intervención sobre el particular.

De no ser así, entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Voto a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 789 de 2016 y del diverso 12 del 2017, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 789 de 2016 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 25 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano 26 de la pasada anualidad.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de 30 de agosto de 2016 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad 152 del año indicado.

**Tercero.-** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que determine la procedencia o no de la prueba documental pública consistente en todas y cada una de las boletas electorales

utilizadas para la emisión del voto y que obran en cada uno de los paquetes electorales de las mesas de casillas. Lo anterior, en términos de lo ordenado en el considerando sexto de la presente resolución.

**Cuarto.-** La Comisión Jurisdiccional mencionada deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del juicio ciudadano 12 del 2017 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de 23 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída al juicio ciudadano 34 y sus acumulados 37 y 39 de la pasada anualidad.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de 17 de noviembre de 2016, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los recursos de queja contra órgano 508 y sus acumulados 516 del año indicado.

**Tercero.-** Se restituyen los derechos de Jorge Carlos Aguilar Osorio como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

Señores Magistrados, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 20 horas con 09 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o00- - -